RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00003-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S.
DEMANDADOS: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C IPS S.A.S, y HEALTH DISCOVERY HOLDING S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S, y a cargo de los demandados INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C IPS S.A.S, y HEALTH DISCOVERY HOLDING S.A.S, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/C ($73.521.420) PESOS M. L., correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados de diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a razón de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C mensuales ($7.352.142.oo), cada canon, más los cánones que en lo sucesivo se causen, con sus intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

2. No librar mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C ($22.056.426.oo), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de tres (3) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, por constituir una clausula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título, y porque además se precisa que aunque la cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

3. No acceder a librar mandamiento ejecutivo por concepto de cláusula penal o sanción pecuniaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4. Denegar mandamiento ejecutivo por concepto de los servicios públicos de energía y acueducto, por cuanto que no hay evidencia del pago de dichos conceptos por parte de la demandante, como para que se entienda subrogada en el lugar y derechos de las empresas prestadoras de los mismos.

5. No librar mandamiento de pago pos concepto de las reparaciones locativas aludidas por la parte demandante, por cuanto que no hay evidencia de su existencia ni que las mismas constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, pues como bien lo afirma la parte demandante estas están pendientes de realizar en el inmueble, y se requiere sea declarada esta responsabilidad, por ende, sobre tal concepto el título no es claro, expreso y actualmente exigible en contra de la parte demandada.

6. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso y el artículo 8º de Decreto 806 de 2020.

7. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que considere contra esta orden de pago.

8. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.

9. Reconocer personería jurídica a LIZZETH ALEJANDRA BURGOS RONDÓN como apoderada Especial de la demandante INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

10. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos ejecutivos y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa10ff209982605eb49a3d43495b10569f8fd9447c9c28b04e9beb65142b1ac
Documento generado en 18/08/2021 10:46:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica